Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N°234.221-2023, se ha conocido el recurso de queja deducido por Constructora Torca Ltda. (en adelante la empresa o consumidora), en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Carolina Vásquez Acevedo y señores Edwin Quezada Rojas y Patricio Martínez Benavidez, por la falta o abuso grave incurrida al dictar la sentencia de segunda instancia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés que revocó, en lo apelado, la decisión de primer grado de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, escrita a fojas 168 y siguientes, pronunciada en los autos ROL 34.673-7-2019, del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en cuanto acogió la denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil entablada en contra de Banco Security S.A. (en lo sucesivo el banco), ordenándole restituir a la empresa la suma de $5.000.000 (cinco millones de pesos), más reajustes e intereses que el fallo indica.

Con base en lo anterior, la quejosa solicita acoger el aludido medio de impugnación, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia y en su lugar confirmar la de primer grado dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, con costas.

Informando los jueces recurridos, refirieron que su decisión jurisdiccional se basó exclusivamente en las alegaciones y pruebas vertidas y producidas por las partes, adquiriendo convicción acerca de la ausencia de responsabilidad del banco en los hechos denunciados, habida consideración de la inexistencia de elementos

de juicio susceptibles de atribuir al ente demandado algún grado de negligencia en la implementación y adecuada operatividad de sus mecanismos de seguridad.

Encontrándose en estado la causa, se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la impugnante de queja denuncia que los recurridos fallaron el asunto litigioso con falta o abuso grave al revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes que había acogido la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta en contra del banco, ambas derivadas del incumplimiento del deber de prestar un adecuado y seguro servicio de cuenta corriente, en lo específico, al no brindar protección al cliente frente a operaciones fraudulentas. Lo anterior, por cuanto la empresa denunció haber sido víctima de una transferencia de fondos no consentida hacia la cuenta corriente de una tercera persona, por cinco millones de pesos, suma que si bien originalmente le fue reintegrada por el banco, finalmente éste revertió la medida aduciendo estar exento de responsabilidad en la transacción, al no haber estado en situación de evitarla.

En relación con lo dicho, la sentencia de primera instancia determinó que el banco infringió los artículos 3 letras b) y d) y 23, todos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ordenando el pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales y, a la vez, accedió a la demanda civil intentada solo en cuanto condenó a la institución bancaria al pago de cinco millones de pesos a la empresa demandante.

Apelado el fallo por la demandada, los ministros recurridos pronunciaron la sentencia de segunda instancia revocando el dictamen de primer grado, en el cual se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil incoadas.

Finalmente, frente al pronunciamiento emitido por los recurridos, la empresa se alzó de queja centrando el reproche en la falsa apreciación de los hechos y contravención formal de la ley, solicitando dejar sin efecto el fallo impugnado y dictar uno de reemplazo que confirme la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes y, para el caso de estimarlo necesario, aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan.

SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar y para una mejor comprensión del conflicto, se hará constar los siguientes hechos medulares de que da cuenta el conflicto:

a) Para sostener su pretensión la empresa indica que, estando dentro de la página web oficial del banco -una vez que el representante de aquella ingresó el RUT y la clave- se abrió una ventana emergente que le exigía actualizar los datos personales, por lo que, bajo la confianza de estar en una plataforma segura, ingresó los números de coordenadas requeridos. En ese contexto, transcurrido un minuto de efectuada tal operación, el representante de la empresa recibió un correo electrónico por el que se le notifica haberse practicado una transferencia por la suma de cinco millones de pesos a la cuenta de una tercera persona, motivo por el cual denunció inmediatamente al banco lo acaecido. Ante la situación y la denuncia hecha por la empresa, el banco procedió al reintegró total del monto fraudulentamente transferido a un tercero. Sin embargo, más tarde decidió revertir

la operación de transferencia, recuperando la suma de dinero indicada y haciendo soportar a la empresa la pérdida derivada de la transferencia fraudulenta.

b) El motivo por el cual el banco decide revertir la operación se refiere a que, como resultado de una investigación interna concluyó la ausencia de toda responsabilidad de su parte en la transacción referida, particularmente, porque no le habría sido posible impedirla. Indica además que, no obstante, lo anterior y a raíz de su pronta reacción recibida la denuncia de la empresa, los fondos fueron retenidos por el Banco Itaú, razón suficiente para que la empresa solicitara judicialmente la restitución del monto transferido a favor del tercero con fraude a sus derechos.

c) Por último, resultará útil considerar que la demandante acompañó múltiple prueba documental enderezada a acreditar la cuestionada operación, así como antecedentes judiciales de la causa penal seguida en contra de la persona a cuyo nombre fue transferida la suma de dinero desde la cuenta corriente de la actora, a pesar de que el banco no rindió prueba alguna.

TERCERO: Que, el tribunal de primera instancia acogió la denuncia infraccional y parcialmente la demanda civil impetrada contra el banco, ordenando, por un lado, el pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales y, por otro, el reintegro de la suma de cinco millones de pesos a la cuenta corriente de la empresa, más intereses y reajustes. Para tal objeto, el sentenciador consideró la prueba documental allegada al proceso destinada a acreditar la transacción electrónica objetada por fraudulenta, fuera de los restantes antecedentes vinculados a la aludida causa criminal. Entre tales antecedentes, se cuenta el informe policial criminalístico que consigna que los cinco millones de pesos fueron

transferidos, sin contar con la voluntad del titular de la cuenta corriente, a favor de una tercera persona plenamente identificada y formalizada por estafa.

En este contexto, el fallo de primera instancia, dio por establecido que es el banco – y no el cliente titular de la cuenta corriente – el que debe disponer de los medios tecnológicos especializados para procurar una adecuada protección a sus clientes, situación que no ocurrió en la especie. Añade el fallo, que el banco no dispuso las medidas de seguridad necesarias para evitar que el consumidor fuese víctima de fraude, infringiéndose los deberes de todo proveedor, incluido el bancario, previstos por los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección a los derechos de consumidor (PLDC), infracción de la que deriva la subsecuente responsabilidad infraccional y civil de parte del banco.

CUARTO: Que, en contra de esta sentencia el banco se alzó en apelación y, conociendo de recurso, el Tribunal *ad quem*, la revocó, rechazando la demanda en todas sus partes.

En el fallo de segunda instancia consta que era deber de la empresa, titular de la cuenta corriente, acreditar que el banco denunciado y demandado civilmente omitió adoptar medidas de resguardo y seguridad destinadas a evitar el fraude bancario objeto de la litis o bien que las adoptadas no fueron suficientes, más aún sí se considera que el representante legal de la actora accedió a proporcionar voluntariamente las claves de acceso a la cuenta, facilitando la objetada transacción.

QUINTO: Que, teniendo en consideración los antecedentes indicados, lo que corresponde a esta Corte es dilucidar si, en el caso *sub lite*, los jueces de

alzada recurridos incurrieron en faltas y abusos graves que hagan procedente el recurso de queja que se intenta en su contra por la empresa recurrente.

Para hacerlo, habrá que comenzar considerando que la empresa alega la falsa apreciación de los antecedentes y, la contravención formal a los artículos 3 letra d) y 23, ambos de Ley 19.496.

Por lo que toca al primero de los reproches, alega que sin mediar prueba alguna que acredite una presunta negligencia de la empresa en la entrega de su clave de seguridad para el acceso a su cuenta corriente, los sentenciadores recurridos se limitan a dar, sin mención a antecedentes allegados al proceso, por acreditado un "actuar imprudente" de su parte.

Ahora, en lo relativo al segundo reproche sostiene que, en su calidad de consumidor de servicio de cuenta corriente, la empresa dispone del derecho a la seguridad en el consumo del servicio contratado, como, también, a la adopción por parte del banco de las medidas tendientes a evitar eficazmente el riesgo de fraude que pudiera afectarle en el uso de los recursos contratados.

Agrega la quejosa que los sentenciadores recurridos, al fallar como lo hicieron, alteraron la carga de la prueba. Sobre el punto, esta Corte se detendrá más abajo.

SEXTO: Que, para resolver el asunto objeto del recurso la primera consideración es que el consumidor al celebrar un contrato de cuenta corriente deposita su confianza en el banco depositario -un operador especializado sobre el que pesan los deberes especiales que la LPDC impone al proveedor bancario y, en general, a todo proveedor-. Al tratarse de un contrato de depósito remunerado -en razón de la comisión "costo de mantención" a que está obligado el

consumidor-, el riesgo de pérdida de dinero depositado durante la vigencia de la convención -contrato de cuenta corriente bancaria- recae en la institución bancaria.

La confianza creada por la institución bancaria descansa en que el cliente tiene la firme convicción que ella adoptará las medidas que sean eficaces para el adecuado resguardo del referido dinero. No puede desatenderse que el proveedor bancario contrae una serie de obligaciones que prevé la ley Nº 19.496 y que, de no cumplirlas, no sólo incurre en responsabilidad por la infracción, sino que también por los daños que dicha infracción le irrogue.

Entre tales obligaciones se halla, especialmente, la de la seguridad en la prestación del servicio que prevé la letra d) del artículo 3º de la citada ley; el artículo 23 que impone al proveedor, fuera de la responsabilidad por la infracción de las disposiciones de la ley, a aquella responsabilidad civil en caso que en la prestación del servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otros aspectos, en la calidad y seguridad de respectivo servicio.

SÉPTIMO: Que, no obstante resultar aplicables las reglas contenidas en la LPDC, también procede la aplicación de las reglas especiales de la Ley Nº 20.009, recientemente modificada por la Ley Nº 21.673.

Esta ley, con su modificación, regula las “Tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude”. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º de la ley, ésta se aplicará a los fraudes en transacciones electrónicas, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos efectuadas

mediante portales web u otras plataformas electrónicas dispuesta por la empresa bancaria o el proveedor del servicio financiero correspondiente.

El artículo 4º bis de la citada ley dispone que los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere la ley y los mecanismos de autentificación asociados.

Sin embargo, el inciso 3º del artículo 5º precisa que, si en el plazo que enuncia el inciso segundo, el emisor de tarjetas de pago recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte de usuario de aquéllas, le da derecho a ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de la ley. Es así que se dispone: «*Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos*».

Añade el inciso 4º que sí el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes que acrediten dolo o culpa grave por parte del usuario, el emisor quedará obligado a restituir el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa máxima convencional calculada desde la fecha de aviso y al pago de las costas personales o judiciales.

De las normas citadas se extrae que las cargas probatorias, tratándose de fraudes como el que es objeto de este recurso -transferencia a un tercero- operan de manera distinta a las que disponen las reglas generales. En efecto, habida

cuenta el carácter profesional del banco o entidad financiera, que se constituye en un verdadero garante de la seguridad de los usuarios o clientes bancarios, sólo puede liberarse de su obligación de restituir los fondos o dineros defraudados, cuando acreditan “dolo o culpa grave del usuario” y no como lo declaran, para revocar el fallo de primera instancia, los jueces de segunda instancia que ha de ser el usuario -la empresa- el que debe acreditar la negligencia o culpa del banco -omisión de medidas de seguridad o adopción de medidas deficientes.

De esta manera, mientras el banco -denunciado y demandado civil– no acredite en juicio este reproche -dolo o culpa grave de la empresa denunciante y demandante civil -, ha de soportar las consecuencias de la transferencia fraudulenta y, por lo mismo, queda obligado a restituir el total de importe de ella a la empresa. La Ley Nº20.009 impone un elevado estándar al banco o institución financiera, prácticamente le asigna el rol de garante de la seguridad de las operaciones que tienen lugar por medios electrónicos en sus páginas web y otras plataformas. Es el banco o institución financiera la que se encuentra en una mejor posición de controlar el riesgo de fraude y, por lo mismo, sí se realiza, por regla, ha de soportarlo. La excepción se refiere a casos en los que el cliente o usuario actúe con dolo o culpa grave y así lo acredite el banco o institución financiera. Mientras no ocurra una cosa como esa, la ley le obliga a restituir al cliente o usuario víctima de la operación electrónica fraudulenta.

OCTAVO: Que, el exigente estándar de diligencia que la ley impone a los bancos e instituciones financieras está reflejado en la regulación sectorial que, debe armonizarse con las normas de la Ley Nº 20.009, - Se trata del Capítulo 1-7, punto 4.2, de la Recopilación de normas de la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, actual Comisión para el Mercado Financiero, que indica que: “Transferencia electrónica de información y fondos”, establece, entre los requisitos que deben cumplir los bancos para los sistemas de pago utilizados, lo siguiente: “C) El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originador como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse métodos de autentificación para el acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. La institución financiera debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real. (…) H) Los bancos deberán ponderar la exposición al riesgo financiero y operativo de los sistemas de transferencia de que se trata y considerar, en consecuencia, las instancias internas de revisiones y autorizaciones previas que sean necesarias. Para el adecuado control de los riesgos inherentes a la utilización de estos sistemas, es necesario que los bancos cuenten con profesionales capacitados para evaluarlos antes de su liberación y para mantener bajo vigilancia, mediante procedimientos de auditoría acordes con la tecnología utilizada, su funcionamiento, mantención y necesidades de adecuación de los diversos controles computacionales y administrativos que

aseguran su confiabilidad". Se añade que: "Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente. Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones de cliente, del no cliente (por ejemplo, en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo, direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros" Por su parte, en lo que toca a la "Emisión de tarjetas de pago" del Capítulo III.J.1 dictado por el Banco Central, en síntesis, reitera lo prescrito en las normas arriba transcritas, en tanto, impone al banco o institución financiera el deber adoptar "las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude". Así, tal como lo sostiene parte de la doctrina, la regulación sectorial exige seguridad a los bancos tanto respecto del soporte como de la operación (es decir, la autenticación en la orden de pago) y el monitoreo y control de fraudes.

NOVENO: Que, al considerar el deber de seguridad que la ley impone a los proveedores de servicios financieros y la regla especial relativa a la carga probatoria de la Ley Nº 20.009 y los criterios establecidos por esta Corte en lo relativo a la definición acerca de cuándo los jueces cometen falta o abuso al momento de dictar sentencia, entre los cuales se haya la falsa apreciación de los

antecedentes y, desde luego, la abierta contravención a la norma legal, esta Corte entiende que en el caso de *sub lite* los recurridos dieron por establecido que la empresa demandante incurrió en una actuación negligente, apoyándose únicamente en los dichos de su representante legal que afirmó haber ingresado sus claves de seguridad de coordenadas, desde su computador, a requerimiento del banco, estando dentro de su página web oficial, consumándose, en ese instante, la cuestionada transferencia.

Las preguntas que plantea el razonamiento en el que se apoyan los sentenciadores de alzada son las siguientes: ¿resulta suficiente la circunstancia fáctica descrita para el rechazo por parte del banco de la restitución del monto de la transferencia electrónica? ¿Podría calificarse como negligente la conducta del representante legal, en circunstancias que le fueron solicitadas dichas coordenadas a requerimiento de banco, estando dentro de la página web oficial de banco? Al considerar la regulación sectorial y, por lo mismo, los deberes de seguridad impuestos al banco para evitar la comisión de fraudes, esta Corte entiende que, de no haber accedido a la página web oficial del banco y a la información de la empresa, el representante legal no habría proporcionado las coordenadas para la cuestionada transferencia. Al plantear las cosas de esta forma, la causa de la transferencia fraudulenta fue la infracción del deber de seguridad por parte del banco denunciado y demandado.

En efecto, los sentenciadores recurridos no consideraron que el representante de la empresa enfatizó que no ingresó a cualquier página en internet, sino que lo hizo en el sitio oficial del banco -como siempre lo hacía- y que luego digitó exitosamente el RUT y clave de acceso, destacando que sólo después

de haber ingresado a la página del banco se abrió una ventana emergente que le pidió actualizar sus datos, instante en el que proporcionó las claves de coordenadas, verificándose, finalmente, la transacción fraudulenta. Entonces, si los sentenciadores recurridos sustentan su decisión en el testimonio del representante de la empresa, debieron considerarlo en toda su extensión.

En ese sentido, los sentenciadores de alzada consideraron únicamente la circunstancia de que el representante legal de la actora reconoció haber entregado las claves de coordenadas y no la situación fáctica en que dicha entrega tiene lugar, dando por establecido, sin ponderar ningún otro antecedente, una actuación temeraria o imprudente de la empresa.

Al resolver en este sentido, los recurridos invierten la carga de la prueba que, según el inciso final del artículo 3º de la Ley Nº 20.009, como ha quedado dicho, para liberarse de la obligación de restituir el banco debe acreditar dolo o culpa grave de usuario -empresa denunciante y demandante de autos-.

Mientras el banco emisor no lo acredite, tal y como lo indican Contardo y Carrasco, "(…) los riesgos por fraude quedan asignados en lo fundamental al "emisor". Añade que: "La ley parece entender que el control del riesgo del fraude corresponde al "emisor" y, por lo tanto, es éste quien debe soportarlos en una primera instancia, bajo un sistema de *solve et repete* , dado que la carga de la prueba del fraude efectuado por el cliente corresponde al "emisor" (art. 4[5]) Ahora bien, si el fraude ha sido cometido por el cuentacorrentista o el titular, el "emisor" debe demandar y acreditar la "culpa grave o el dolo" del cuentacorrentista o el titular de la tarjeta"(CONTARDO, Juan y CARRASCO, Jaime: "La asignación de riesgos por fraude en los contratos de cuenta corriente bancaria y sus contratos

conexos bajo la legislación chilena", en: Revista Chilena de Derecho Privado, n° 43, pp.196-197).

Lejos de dar por establecido el dolo o culpa grave de la denunciante y demandante, esta Corte entiende que el representante legal de la empresa actuó en la confianza que entregaba las coordenadas en un ambiente seguro, exento de riesgo de fraude bancario; en la página web oficial del banco y, en esa confianza, tuvo lugar la transferencia cuestionada. En consecuencia, la actuación del representante legal de la empresa que dista ostensiblemente de ser calificada como dolosa o con culpa grave.

De hecho, muy probablemente, no puede ser calificada ni siquiera como culpa pues, como resulta bien sabido, la confianza razonable en las apariencias -particularmente en relaciones de consumo- no puede, bajo ninguna circunstancia calificarse jurídicamente de negligencia de ninguna especie.

De esta manera, el hecho que las claves se hayan entregado voluntariamente a un tercero, en este caso, carece de toda relevancia jurídica. La razón es la siguiente: la entrega se produjo en un entorno en el que, razonablemente, el usuario podía sentirse protegido; no se trata, entonces, de una llamada telefónica o de una conversación a través de algún sistema de comunicaciones electrónicas -en cuyo caso, en general, el usuario debe, en virtud de las múltiples campañas comunicacionales al respecto, desconfiar- sino del sitio web del Banco con posterioridad a la realización de los trámites de verificación de identidad del cliente.

DÉCIMO: Que, además, deberá considerarse que, a pesar de que la transferencia cuestionada fue hecha a favor de un destinatario nuevo, el banco, al

autorizar una transferencia por un monto de cinco millones de pesos, no adoptó ninguna medida de seguridad para evitar el fraude por parte del tercero.

Sobre este punto -es decir, sobre la obligación de seguridad que pesa sobre las instituciones financieras según la ley 20.009- convendrá añadir que el hecho de que la "ventana" se haya abierto una vez digitados el rut y la clave, indica que el ilícito tuvo lugar dentro de la esfera de control del Banco demandado y que, a falta de una norma expresa, consideraciones elementales aconsejan que el riesgo se adjudique a quien está en mejores condiciones de controlarlo.

Todo lleva a estimar que quien está en mejores condiciones de controlar el riesgo al interior de su sitio web -y, más allá de detalles técnicos, interior aquí significa la utilización del sitio web con posterioridad al ingreso de los datos de identificación del usuario- es el Banco y no el usuario.

De esta manera, el hecho de que las cosas sucedieron como se acaba de indicar constituye un antecedente suficientemente persuasivo de que el Banco demandado no cumplió con su obligación de seguridad: *res ipsa loquitur.*

UNDÉCIMO: Que, en síntesis, al haber sido acreditada la transferencia indebida y no consentida de cinco millones de pesos desde la cuenta corriente de la empresa hacia la cuenta de una tercera persona y no habiendo sido demostrado un actuar atribuible a culpa grave o dolo en la consumidora del servicio, sólo quedaba hacer efectiva la responsabilidad infraccional y civil del banco por infringir el derecho del cliente previsto en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496 y a su vez incumplir sus deberes, en tanto proveedor, contemplados en los artículos 12 y 23 del citado estatuto jurídico.

Sin embargo, como se desarrolló anteriormente, al establecer -erradamente- los recurridos que la responsabilidad derivada de la transferencia electrónica fraudulenta debía ser asumida por la empresa en función de haber obrado negligentemente, careciendo de elementos concretos para arribar a tal deducción, se efectuó una falsa apreciación de los antecedentes que detonó en la configuración de una de las alegaciones en las que se apoya el recurso disciplinario incoado, motivo por el que éste será acogido, tornándose innecesario el análisis de la segunda reclamación vertida en el libelo recursivo.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **ACOGE** el recurso de queja deducido en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Carolina Vásquez Acevedo y señores Edwin Quezada Rojas y Patricio Martínez Benavidez, por haber dictado con falta o abuso la sentencia de segunda instancia de dos de octubre de dos mil veintitrés, **quedando ésta sin efecto**, y en su lugar se resuelve que se **CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, escrita a fojas 168 y siguientes, pronunciada en los autos ROL 34.673-7-2019, del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, sin costas del recurso.

II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso Rol N°2093-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago y Rol N°34.673-7-2019 del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes. Hecho, archívese.

Rol N°234.221-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, 10 de junio de 2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/06/2025 13:49:28

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2025 13:49:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/06/2025 14:32:05

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2025 14:35:17

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2025 13:49:30

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.